



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno; que también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 12, establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho.

El derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado, es de manifestación diversa por sus múltiples expresiones normativas, cuyo contenido está asociado con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud; los que se encuentran encaminados a garantizar en su conjunto, que una persona pueda alcanzar un determinado nivel de bienestar vital, en el que todas sus necesidades básicas se satisfagan.

2. Que fiel expresión y componente ineludible de este derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado, lo es el diverso derecho fundamental de acceso a una ciudad digna que, en el sistema jurídico local, es consagrado por el artículo 3 segundo párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro, al disponer: “...*Todas las personas residentes en el Estado de Querétaro, tienen derecho al disfrute de ciudades sustentables, justas, democráticas, seguras y equitativas, para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales...*”

3. Que en el mismo orden de ideas y dentro del cúmulo de prerrogativas que concurren a integrar el derecho fundamental de acceso a una ciudad digna, destaca el derecho a la movilidad sustentable, el cual de una intelección sistemática y funcional de los artículos 155, primer y segundo párrafos, del Código Urbano del Estado de Querétaro, primer y segundo párrafos, fracción IV, V y VI y 155, segundo párrafo in fine, de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, que se orienta a satisfacer las necesidades actuales y futuras de desplazamiento de las personas que son conducentes a asegurar su

subsistencia en el seno de la comunidad humana de la que forman parte, sin sacrificar otros valores humanos o ecológicos básicos actuales o del futuro, privilegiando para ello, al transporte público y la movilidad no motorizada, así como desincentivando el uso de los vehículos particulares.

4. Que de conformidad con los artículos 115 fracción V inciso h), 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos numerales 17, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1 y 3, fracción XXII, de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, las Legislaturas de las entidades federativas cuentan con atribuciones fundamentales para regular, vía ley que expidan, la movilidad para el transporte público de personas y bienes, en las vías públicas jurisdicción del Estado y de sus municipios.

5. Que en materia de movilidad los servicios de transporte son una actividad necesaria, destinada al traslado de personas y objetos de un punto a otro, mismos que actualmente la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, los clasifica en servicios público y especial, regulados bajo las modalidades de servicios colectivo, taxi, mixto, salvamento y arrastre y el de depósito y guarda de vehículos.

6. Que con la finalidad de promover y llevar a cabo acciones que modernicen la movilidad y el transporte ante las necesidades reales de los gobernados en el Estado, se busca implementar regulaciones que permitan el uso de innovaciones tecnológicas en dichos servicios, incluyendo como modalidad del servicio especializado la relativa al transporte privado de pasajeros.

La Comisión Federal de Competencia Económica, el 4 de junio del 2015 emitió la opinión no vinculativa OPN-008-015, en la que emite una serie de recomendaciones a los gobernadores y a las Legislaturas de los Estados, para que se reconozca una nueva categoría o modalidad del servicio de transporte, a través de la inclusión, en el marco normativo, de las Empresas de Redes de Transporte (ERT), cuya característica principal radica en que éstas prestan el servicio de transporte a quienes lo solicitan y contratan a través de aplicaciones de teléfonos inteligentes y el uso de vehículos automotores; destacando que el propio órgano regulador precitado, reconoce en su opinión de mérito, dos aspectos sustanciales para efectos de la presente Ley: 1) que el servicio de transporte a través de aplicaciones tecnológicas, satisface una necesidad colectiva; 2) que invocando como fundamento el parecer de su similar norteamericana, la Federal Trade Commission (FTC), posiciona como principios rectores de regulación de la ERT, el que la regulación que se implemente, no debe indebidamente, favorecer a un grupo de competidores o imponer cargas regulatorias innecesarias a otro.

Lo anterior es relevante, porque los aspectos invocados enaltecen los valores constitucionales de la igualdad, la inclusión y la no discriminación en el marco normativo que respecto de personas o empresas especializadas en materia de transporte, se llegue a implementar, principalmente frente a su principal grupo de competidores que son los prestadores del servicio público de taxi; lo que es acorde a los principios fundamentales relativos que se acogen al artículo primero constitucional, que además modula fijando límites normativos razonable y objetivamente paritarios, en aras de disciplinar en beneficio de la sociedad y público en general a quienes oferten sus servicios de transporte.

7. Que bajo este contexto, se busca regular la actividad de taxistas o de las personas o empresas especializadas en materia de transporte en ejercicio de su libertad ocupacional, del trabajo, de competitividad y libre concurrencia; correspondiendo al Estado regulador, como titular de la rectoría económica local, cuidar que la regulación que expida al efecto, y su implementación, preserven ese equilibrio legal debido entre los grupos de competidores precitados, de suerte tal que ambos conjuntos de prestadores de servicios, como componentes fundamentales que son del sector privado, concurren con responsabilidad social a impulsar, en el ámbito de movilidad para el transporte, el desarrollo económico, social y humano de nuestra Entidad federativa, tal como lo ordena en lo concerniente, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Que derivado de las diferentes actividades que realiza la sociedad con apoyo de los avances tecnológicos, han surgido empresas generando nuevas formas para satisfacer las necesidades en el servicio de transporte para facilitar la movilidad de los usuarios; constituyendo una herramienta efectiva y eficaz para brindar mediante el uso de dispositivos de comunicación inteligentes y el acceso a medios de pago electrónicos, sistemas nuevos de movilidad convenientes, que brindan mayor economía, comodidad, confiabilidad y seguridad a los gobernados.

En esta tesitura, el Estado con el propósito de fortalecer la organización y funcionamiento del servicio de transporte prestado por personas físicas y morales a través de vehículos automotores que operen, utilicen y administren el uso de aplicaciones tecnológicas, ha decidido regular sus actividades, actualizando el marco normativo a las necesidades de transporte de la sociedad queretana, estableciendo en la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, sus obligaciones y señalando los requisitos para su operación, así como su inscripción en el Registro Público de Transporte, permitiendo que éstos prestadores de servicio cuenten con la concesión o permiso correspondiente que les expida el Instituto Queretano del Transporte.

9. Que por la razones antes descritas y para lograr los objetivos planteados, se requiere contar con una normatividad que genere condiciones

equitativas de competencia entre los prestadores del servicio de transporte en sus diversas modalidades, para que utilicen aplicaciones tecnológicas que permitan mejorar la movilidad de manera efectiva, prestando un servicio de calidad, y una accesibilidad a un mayor número de usuarios, elevando la cobertura y efectividad de sus actividades en beneficio de la población, consolidando e impulsando el desarrollo humano, económico y social del Estado, debido a la demanda producida por estos servicios innovadores de transporte, que impactan y trascienden en la dinámica de la vida social y económica de la población queretana, para garantizar un transporte seguro y eficiente.

10. Que en otro contexto, un tema de relevancia actual que preocupa a este órgano legislativo, sin duda alguna lo constituye la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en aras de procurar un ambiente sano para el desarrollo y el bienestar de las personas; derecho fundamental que les corresponde en términos de lo previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

El uso de energías renovables aplicadas a la movilidad, permiten dar en buena medida una respuesta a la problemática que se vive en nuestro País, debido a la contaminación ambiental; generar soluciones como estrategia para la reducción del impacto causado por las emisiones de gases efecto invernadero generado en parte por el transporte; y también una mayor independencia de los combustibles fósiles.

En esa tesitura, el aprovechamiento de las innovaciones tecnológicas en sectores como el transporte público, además de contribuir a la mejora de la calidad del ambiente, su uso redunda en la economía de los prestadores del servicio, al facilitar la ampliación de la vida útil de sus vehículos, permitiendo por ende su acceso a los beneficios que sobre el particular se establecen en la Ley.

11. Que considerando lo anterior, resulta necesario realizar adecuaciones a la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, a efecto de materializar en ella cuestiones que abonarán a una mejor calidad de vida para las familias queretanas y de camino al futuro, a una movilidad sostenible.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:



LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, administrar, supervisar, dar seguridad y protección a la movilidad de las personas y, garantizar el desarrollo del transporte público, y especializado en el Estado de Querétaro, bajo criterios generales de movilidad, sustentabilidad, racionalidad, economía, conveniencia, tiempo, comodidad, seguridad, uso adecuado y mayor aprovechamiento de la infraestructura vial, que atiendan fundamentalmente a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento, en relación con los centros de población, polos de desarrollo industrial o comercial y de cualquier otro que lo requiera, a fin de elevar la calidad de vida de las personas.

Se entiende por ...

La Ley de ...

Artículo 2. Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público y especializado de transporte, siendo prioritarias las actividades del Estado orientadas a la planeación, administración, regulación, operación y conservación de la infraestructura que para ello se requiera.

Artículo 3. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por:

I. Área Geográfica. Región determinada por la autoridad de transporte, en la que se operan los servicios público y especializado de transporte, por diversos concesionarios y permisionarios;

II. a la **V.** ...

VI. Concesión. Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ejecutivo del Estado, por sí o a través del Instituto Queretano del Transporte, otorga a una persona física o moral la facultad de prestar el servicio público en cualquiera de sus modalidades de transporte;

VII. Concesionario. La persona física o moral titular de una concesión;

VIII. ...

IX. Comprobante de pago del servicio. Es aquel que expide el concesionario o permisionario por los servicios de transporte proporcionados al usuario;

X. Parada. Zona de detención de los vehículos en las que se permiten las maniobras de ascenso-descenso de usuarios del transporte público colectivo;

XI. Permiso. Es la autorización que el Instituto otorga a una persona física o moral para prestar el servicio especializado de transporte en cualquiera de sus modalidades.

XII. Permiso temporal. Es la autorización temporal que el Instituto otorga a una persona física o moral para satisfacer una necesidad inmediata o emergente de servicio público de transporte colectivo o mixto;

XIII. Permisionario. La persona física o moral titular de un permiso o permiso temporal de transporte;

XIV. ...

XV. Sistema. Sistema de rutas integradas del transporte público colectivo de las Zonas Metropolitanas del Estado de Querétaro;

XVI. Sistema de Recaudo. Sistema de recaudo centralizado del transporte público colectivo de las Zonas Metropolitanas del Estado de Querétaro;

XVII. Sistema de Monitoreo. Sistema de Monitoreo de la Operación del transporte público colectivo de las Zonas Metropolitanas del Estado de Querétaro;

XVIII. Sitio. Espacio físico ubicado en propiedad privada, o en la vía pública, autorizado por la autoridad competente, destinado al estacionamiento temporal de vehículos del servicio público de taxi y especializado de carga para el ofrecimiento de sus servicios;

XIX. Sujeto económico. Las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público en sus diversas modalidades;

XX. Terminal. Espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de toda actividad asociada a la prestación de los servicios de transporte;

XXI. Vehículo. Automotor autorizado a prestar el servicio de transporte en los términos de la presente Ley;

XXII. Vía pública. Espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio;

XXIII. Empresas especializadas por medio de aplicaciones tecnológicas, o empresas especializadas o empresas de redes de transporte: Son aquellas que medien un acuerdo o contrato entre los Prestadores del Servicio Especializado de Transporte Privado de Pasajeros y sus usuarios, a través de aplicaciones tecnológicas en teléfonos inteligentes. La empresa presta sus servicios por sí misma o por alguna de sus empresas filiales o subsidiarias; estas son propietarias o licenciatarios de conformidad a las leyes de la materia. Estas empresas son solidarias y mancomunadas entre los Prestadores del Servicio de Transporte Privado de Pasajeros -socios o asociados de las empresas- y sus usuarios; y

XXIV. Socios o Asociados de las Empresas Especializadas por medio de aplicaciones tecnológicas. Son aquellas personas que tienen una relación con las empresas especializadas, a través del uso de la plataforma y en su calidad de Prestadores del Servicio de Transporte Privado de Pasajeros.

Artículo 4. El transporte público y especializado es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas u objetos en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, sujeto a una contraprestación económica, el cual se sujetará a los siguientes principios rectores:

I. a la VII. ...

Artículo 5. Las bases y lineamientos generales que rijan los servicios de transporte que se regulan en este ordenamiento, deben tener como criterios, los siguientes:

I. a la II. ...

III. La competitividad en igualdad de circunstancias entre los sujetos económicos que participen en el servicio, bajo el control y con la concurrencia del Estado como ente rector de la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y sus actividades conexas;

IV. La compatibilidad de los sistemas de transporte con el desarrollo urbano armónico, las necesidades de la población, la seguridad, calidad de vida, la preservación, conservación y restauración del medio ambiente; y

V. ...

Artículo 8. El Programa Estatal...

I. a la III. ...

IV. Establecer los mecanismos para la participación de la sociedad civil organizada en la planeación del servicio;

V. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios que inciden en el servicio de transporte; y

VI. Establecer los lineamientos que permitan aplicar los aspectos de innovación en materia de transporte, a través de la regulación de nuevas tecnologías, así como visualizar la seguridad y necesidades de los usuarios del servicio de transporte.

El Programa Estatal...

Artículo 14. Corresponden al Gobernador...

I. a la III...

IV. Otorgar y revocar las concesiones y permisos, según corresponda, para la prestación de los servicios público y especializado de transporte, facultades que podrá ejercer a través del Instituto, sin necesidad de Acuerdo Delegatorio;

V. a la IX. ...

Artículo 22. El Instituto, tiene...

I. Vigilar que los servicios de transporte público y especializado se presten con apego a esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, incluidas la inspección de vehículos e instalaciones destinadas a los servicios de transporte y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, y permisos que se expidan para tal efecto;

II. a la III. ...

IV. Determinar las características de la infraestructura que se requiera para la correcta operación de los servicios de transporte público y especializado, así como promover su construcción, operación, conservación, mejoramiento y vigilancia;

V. Elaborar y expedir las normas técnicas, reglas, manuales de especificaciones y de operación de los servicios de transporte público y especializado;

VI. Determinar las características técnicas y de operación de los servicios de transporte público y especializado;

VII. a la XII...

XIII. Otorgar, suspender y revocar las concesiones y permisos para la prestación de los servicios de transporte en términos de lo previsto en esta Ley;

XIV. ...

XV. Evaluar, dictaminar y aprobar la modificación de las concesiones y permisos de servicios de transporte;

XVI. ...

XVII. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o entre permisionarios o que se generen entre ambos, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación de los servicios;

XVIII. a la XIX. ...

XX. Determinar y autorizar las tarifas del servicio de transporte público y especializado de transporte en sus distintas modalidades;

XXI. a la XXVII. ...

XXVIII. Vigilar e incentivar la utilización de fuentes alternativas de energía para los servicios de transporte, así como la aplicación de tecnologías que minimicen los efectos perjudiciales al medio ambiente;

XXIX. Procurar la innovación y aplicación del desarrollo tecnológico en los servicios de transporte en el Estado;

XXX. ...

XXXI. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la investigación, enjuiciamiento e imposición de las sanciones penales por los delitos cometidos por

los propietarios, operadores y usuarios de los vehículos del sistema, así como de los concesionarios y permisionarios de los servicios;

XXXII. Publicar semestralmente indicadores y estadísticas en materia de servicio de transporte público y especializado;

XXXIII. Establecer los lineamientos que permitan aplicar los aspectos de innovación en materia de transporte, a través de la implementación de nuevas tecnologías, así como visualizar la seguridad, economía, conveniencia, tiempo, comodidad, seguridad y otras necesidades de los consumidores;

XXXIV. Vigilar que se lleve a cabo la inspección y revisión de los vehículos afectos al servicio de transporte público en sus diversas modalidades, con el objeto de verificar que cumplan con las condiciones físicas y mecánicas necesarias para prestar el servicio.

La inspección y revisión podrá ser realizada por los talleres que para tal efecto autorice el Instituto, mismos en los que podrá llevar a cabo las inspecciones que estime pertinentes en esta materia; y

XXXV. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 27 Ter. El Consejo tendrá...

I. ...

II. Solicitar al Director General información relativa a los asuntos que sean de su competencia en materia de servicios de transporte público y especializado;

III. Supervisar la administración de los recursos e ingresos del Instituto y los bienes que se incorporen a su patrimonio y promover los proyectos que tiendan a mejorar la prestación de los servicios de transporte público y especializado;

IV. a la V.

Artículo 27 Sexies. El Director General...

I. a la V. ...

VI. Operar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia de servicios de transporte público y especializado que permita integrar una

base de datos confiable que propicie y haga eficaz la toma de decisiones del Instituto;

VII. a la XI. ...

XII. Aplicar las disposiciones de la presente Ley, así como de aquellas relacionadas con el servicio de transporte y demás servicios relacionados con el mismo.

Artículo 30. La prestación del servicio de transporte corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo podrá prestar de manera directa o a través de concesiones o permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las leyes del país.

El Ejecutivo del...

Artículo 31. Para efectos de...

I. ...

II. Servicio especializado. El que se presta con el objeto de satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, por el que el usuario paga al prestador de servicio una contraprestación dentro del rango de tarifas que, en su caso, autorice la autoridad competente.

La prestación de los servicios de transporte es de interés público y para desarrollar el servicio público y especializado se requiere del otorgamiento de una concesión o permiso en los términos establecidos por esta Ley. Los propietarios de vehículos particulares, bajo ninguna circunstancia realizarán la prestación de los servicios sin contar con la concesión o permiso vigente.

Los prestadores de servicio de transporte relacionados con telecomunicaciones deberán cumplir los requisitos derivados de las disposiciones jurídicas aplicables en esa materia y serán responsables de todo compromiso derivado de la prestación del servicio.

Artículo 32. Son modalidades del...

I. ...

II. Servicio de taxi...

En esta modalidad, el prestador del servicio podrá proporcionarlo y ofrecer su contratación mediante el uso de aplicaciones electrónicas y tecnológicas, a efecto de permitir al usuario acceder al servicio por los mismos medios; realizar el pago con tarjeta de crédito o débito y la facturación.

III. a la V. ...

Artículo 34. Son modalidades del servicio especializado de transporte, las siguientes:

I. a la II. ...

III. Servicio de transporte privado de pasajeros. Es aquel destinado al traslado de personas de un punto a otro, que se contrata únicamente a través de aplicaciones tecnológicas en teléfonos inteligentes con sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas, que permiten conectar a usuarios que demandan dicho servicio con empresas especializadas en materia de transporte de personas que cuentan con la misma tecnología.

A través de estas tecnologías los usuarios del servicio suscriben un acuerdo o contrato de adhesión electrónico, el cual deberá estar publicado en la plataforma del prestador del servicio, conteniendo el aviso de privacidad; con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso y realizar el pago con tarjeta de crédito o débito, así como la facturación; quedando prohibido prestar más de un servicio a la vez;

IV. Turístico. Es el destinado al traslado de personas exclusivamente hacia aquellos lugares situados dentro de los límites de territorio estatal, que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo;

V. Para personas con discapacidad. Es el destinado al traslado de personas que padecen alguna discapacidad de las establecidas en la Ley de la materia en cuestión de personas con capacidades diferentes del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables, y

VI. De carga. Es el destinado al traslado de mercancías dentro de los límites del territorio estatal, sujetándose a las condiciones de operación que establece la presente Ley y sus normas reglamentarias, así como a las autoridades correspondientes.

Artículo 35. Quienes presten el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades quedan sujetos al cumplimiento de la presente ley, sus reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas, así como a las condiciones de operación que determine el Instituto.

Artículo 36. Los vehículos para prestar el servicio público y especializado de transporte tendrán una vida útil de conformidad con la siguiente tabla:

MODALIDAD	VIDA ÚTIL MÁXIMA
Servicio colectivo	10 años
Servicio de taxi	10 años
Servicio mixto	10 años
Servicio de salvamento y arrastre	15 años
Escolar	10 años
De personal	10 años
Turístico	10 años
Para personas con discapacidad	10 años
De carga	10 años
Servicio de transporte privado de pasajeros	4 años

Si derivado de la revisión física y mecánica se determina que el vehículo no se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio, el Instituto podrá negar el trámite del refrendo.

El Instituto podrá autorizar la ampliación de la vida útil hasta por tres periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar prestando el servicio y que su nivel de emisión de contaminantes a la atmósfera se ubica dentro de los límites permitidos.

Los concesionarios o permisionarios deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del modelo correspondiente al año en que se otorgue la concesión o permiso correspondiente.

Artículo 38. Todos los vehículos...

La póliza de seguro cubrirá la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros. Las Empresas Especializadas o Empresas de Redes de Transporte tendrán en todo momento responsabilidad mancomunada y solidaria respecto de sus socios o asociados por responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros, y responderán hasta el monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado su socio o asociado.

Ningún trámite relacionado con un permiso o con una concesión será procedente, sin que se acredite previamente la vigencia de la póliza.

Para el cabal...

Las personas morales titulares de una concesión o permiso podrán constituir fideicomisos, fondos o mutualidades internas para cubrir la reparación de daños que se causen con motivo del servicio, previa autorización del Instituto, quien verificará y, en su caso, autorizará las reglas de aportación, aplicación y rendición de cuentas, así como los alcances, términos y condiciones de su cobertura.

Artículo 39. Los servicios públicos de salvamento y arrastre, depósito y guarda de vehículos serán regulados por lo previsto en esta ley y las leyes aplicables en la materia, a través del Instituto.

Artículo 40. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en todo tiempo, podrá introducir en los servicios de transporte las modalidades que dicte el interés público, adoptando al efecto las medidas que mejor aseguren la innovación tecnológica y la seguridad, así como la prestación del servicio de manera eficaz, oportuna y suficiente.

Artículo 76. Los concesionarios podrán...

La constitución y los estatutos de cualquier persona moral que pretenda ser titular de una o más concesiones para la prestación de los servicios que prevé la presente Ley, deberán reunir los requisitos que establezca el Instituto. Este mismo requisito se aplicará para la modificación de sus estatutos.

El Instituto vigilará que la forma y bases de constitución de las personas morales que sean concesionarias, contribuyan al desempeño eficiente del sistema de transporte.

Además de los requisitos que establecen las leyes de la materia, las personas morales que pretendan ser titulares de alguna concesión para la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley, deberán observar el establecimiento de reglas democráticas para la toma de decisiones que protejan los derechos de los socios minoritarios, la transparencia en la rendición de cuentas y la vigilancia en la administración, las buenas prácticas y el buen gobierno corporativo, la erradicación de las prácticas desleales y los mecanismos antimonopólicos para evitar la concentración del capital social.

Artículo 77. Las personas morales y las que agrupen a los concesionarios, están obligadas a llevar un registro de sus integrantes y a hacer del conocimiento del Instituto cualquier cambio o modificación.

En caso de transmisión de acciones o partes sociales de las personas morales concesionarias, éstas tendrán la obligación de notificar al Instituto, el cual podrá modificar, revocar o rescatar las concesiones correspondientes, a efecto de salvaguardar la correcta y continua prestación de los servicios y evitar la creación de monopolios.

Sección I

Del servicio público de taxi por medio de aplicaciones para el control, programación y geolocalización en dispositivos fijos o móviles

Artículo 100 Ter. El servicio público de taxi podrá ser operado por los concesionarios a través de empresas especializadas, personas físicas o morales, por medio de aplicaciones tecnológicas que funcionan con un software de geolocalización o telemetría o similares que permitirá a los usuarios del servicio conocer el taxi más cercano a su ubicación.

Artículo 100 Quater. El Instituto integrará al Registro Público de Transporte, la relación de personas físicas y morales que operen, utilicen y administren aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los particulares pueden contratar el servicio público de taxi en el Estado de Querétaro.

Artículo 100 Quinques. Las empresas especializadas deberán acreditar ante el Instituto que cuentan con la capacidad y experiencia necesaria para prestar el servicio mediante la operación, utilización y administración de aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría o similares en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar sus servicios.

Artículo 100 Sexies. Las empresas especializadas deberán registrarse ante el Instituto, conforme a la convocatoria que para tal efecto se expida, exhibiendo documentos e información, en original y copia de:

I. Datos de identificación del solicitante en caso de personas físicas como son: identificación, domicilio, teléfono y correo electrónico o acta constitutiva en caso de personas morales;

II. Registro Federal de Contribuyentes;

III. Datos de identificación del representante legal como son: domicilio, teléfonos, correos electrónicos;

IV. Carpeta de datos que incluya la documentación soporte del funcionamiento de la aplicación tecnológica a utilizar, sus datos de identificación y características, así como sus abreviaturas y derivaciones;

V. Registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o Instituto Nacional del Derecho de Autor, si se tuviere;

VI. Registro de dominio de internet;

VII. Carta de intermediario bancario nacional para el registro de cobros; y

VIII. Formatos debidamente integrados expedidos por el Instituto.

En caso de que la solicitud carezca de alguno de los documentos o información, el instituto notificará lo anterior, para que el interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, subsane dicha situación. En caso de no desahogar el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 100 Septies. El Instituto revisará y analizará la documentación e información presentada por las empresas, para la procedencia del registro solicitado. Para lo cual contará con treinta días naturales para responder a la referida solicitud.

Concluido ese plazo el Instituto notificará el resultado de esa revisión y en caso de ser procedente, el interesado deberá pagar los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

El acuerdo que recaiga a este trámite, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en un periódico de mayor circulación estatal, por única ocasión y a costa del solicitante.

Artículo 100 Octies. Una vez que el Instituto emita su resolución, la empresa especializada deberá realizar el registro de unidades del servicio público de taxis y de los operadores que conducirán dichas unidades. La empresa especializada deberá exhibir vía electrónica o presentar de manera física, en original y copia:

I. Documento emitido por el Instituto que contenga la autorización del refrendo de la concesión, lo que acredita que el vehículo está al corriente de sus obligaciones;

II. Tarjetón vigente de identificación del operador, documento oficial emitido por el Instituto que contiene datos del conductor, correspondientes al año que transcurre; y

III. La empresa deberá avisar de manera inmediata de las altas y bajas respectivas. Además, deberá mantener actualizada su relación de vehículos y operadores de manera permanente. En caso de incumplimiento el Instituto podrá retirar el registro a la empresa.

El Instituto verificará que la información entregada cumpla con los requisitos señalados en este artículo y en caso contrario, rechazará la inscripción al registro.

Para el caso de cumplir con lo previsto en la presente sección, el Instituto entregará a la empresa constancia y holograma que deberán ser colocados en el parabrisas del vehículo autorizado y el tarjetón de identificación del operador.

Capítulo Quinto

Del Servicio de Transporte Privado de Pasajeros

Artículo 105 Bis. El servicio de transporte privado de pasajeros, para su prestación requiere contar con un permiso otorgado por el Instituto a la persona física o moral que esté especializada en materia de transporte de personas que lo solicite y cumpla los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley, las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, así como los acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y condiciones de operación que determine el Instituto.

Asimismo, el solicitante deberá registrar ante el Instituto una aplicación electrónica a través de la cual se preste el servicio, así como sus vehículos y sus conductores.

Para efectos de esta Ley, se considera como persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros, a los prestadores de servicios mediante la contratación del servicio que se les haga a través de aplicaciones en teléfonos inteligentes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Título Quinto de la presente Ley.

Artículo 105 Ter. El servicio de transporte privado de pasajeros se prestará:

I. En vehículos cuyos conductores se encuentren registrados en el Instituto y certificados como operadores del transporte. Dicha certificación la podrán obtener en las instituciones de educación pública o instituciones privadas debidamente registradas ante el Instituto; y

II. A usuarios previamente registrados en la plataforma electrónica propiedad de la persona física o moral especializada en materia de transporte de personas o de cualquiera de sus filiales o subsidiarias.

Este servicio no podrá estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni a horarios fijos, ni hacer base o sitio, ni prestar más de un servicio a la vez.

Artículo 105 Quater. Son vehículos del servicio de transporte privado de pasajeros, aquellas unidades particulares utilizadas y aptas para brindar dicho servicio, cuya contratación será únicamente a través de aplicaciones tecnológicas y registradas por el Instituto, que cuenten con registro y certificación de la persona física o moral especializada en materia de transporte de personas, además de cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105 Quinquies. Los vehículos del servicio privado de transporte de pasajeros a través de aplicaciones tecnológicas, registrados por el Instituto a través de una persona física o moral especializada en materia de transporte de personas deberán portar en todo momento los documentos siguientes:

I. Placas de circulación vehicular, engomados y hologramas, para el Estado de Querétaro;

II. Tarjeta de circulación y el documento que acredite su registro ante la persona física o moral especializada en materia de transporte de personas; y

III. Copia de la Póliza de Seguro con cobertura amplia.

Artículo 105 Sexies. Los conductores del servicio de transporte privado a través de aplicaciones tecnológicas, además de registrarse y cumplir con los requisitos establecidos por la persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros, deberán portar licencia de conducir y haber aprobado los exámenes toxicológicos y de capacidad, realizados por la empresa.

Artículo 105 Septies. El Instituto integrará al Registro Público de Transporte la relación de las personas físicas o morales especializadas en materia de transporte privado de pasajeros, que operen, utilicen o administren aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a través de los cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte de pasajeros en el Estado de Querétaro.

Artículo 105 Octies. Las personas físicas o morales especializadas en materia de transporte privado de pasajeros, deberán acreditar ante el Instituto que cuentan con la capacidad y experiencia necesaria para prestar el servicio, operar,

utilizar y administrar aplicaciones para el control, programación, geolocalización y telemetría o similares en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar el servicio de transporte privado de personas en el Estado de Querétaro.

Artículo 105 Novies. Las empresas especializadas deberán registrarse ante el Instituto, conforme a la convocatoria que para tal efecto se expida, exhibiendo documentos e información, en original y copia de:

I. Datos de identificación del solicitante en caso de personas físicas como son: identificación, domicilio, teléfono y correo electrónico o acta constitutiva en caso de personas morales;

II. Registro Federal de Contribuyentes;

III. Datos de identificación del representante legal como son: domicilio, teléfonos, correos electrónicos;

IV. Carpeta de datos que incluya la documentación soporte del funcionamiento de la aplicación tecnológica a utilizar, sus datos de identificación y características, así como sus abreviaturas y derivaciones;

V. Registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o Instituto Nacional del Derecho de Autor, si se tuviere;

VI. Registro de dominio de internet;

VII. Carta de intermediario bancario nacional para el registro de cobros; y

VIII. Formatos debidamente integrados expedidos por el Instituto.

En caso de que la solicitud carezca de alguno de los documentos o requisitos, el Instituto notificará lo anterior, para que la solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes, subsane dicha situación. En caso de no desahogar el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 105 Decies. El Instituto revisará y analizará la documentación presentada, para la procedencia del registro solicitado. Para lo cual contará con treinta días naturales para responder a la referida solicitud.

Concluido ese plazo el Instituto notificará a la solicitante el resultado de esa revisión y análisis. En caso de ser procedente, se llevará a cabo el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, el Instituto emitirá a favor de la persona física o moral especializada en materia de transporte, el permiso para la prestación del servicio previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

El permiso deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en un periódico de mayor circulación estatal, por única ocasión y a costa de la solicitante.

Artículo 105 Undecies. Una vez que el Instituto emita el permiso a la persona física o moral especializada en materia de transporte, podrá solicitar ante éste el registro de unidades del servicio de transporte privado de pasajeros susceptibles de obtener el permiso correspondiente.

Para tal efecto, la solicitante deberá exhibir vía electrónica o presentar de manera física, en original y copia:

- I. Factura del vehículo;
- II. Tarjeta de circulación vehicular para el Estado de Querétaro;
- III. Comprobante del pago de derechos de uso de vehículos del año en curso;
- IV. Comprobante de verificación vehicular vigente;
- V. Póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte del usuario y de terceros.

En caso de siniestro, el permisionario será responsable de manera solidaria y mancomunada hasta por el valor de la póliza;

- VI. Constancia de revisión Físico – Mecánica, expedida por el Instituto;
- VII. Formatos expedidos por el Instituto debidamente requisitados.

Además de lo anterior, los vehículos susceptibles de obtener el registro y el permiso correspondiente, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Contar con las medidas y características propias de al menos un auto compacto, de manera que brinden confort y seguridad a los usuarios;

II. Tener cuatro puertas, cajuela independiente, aire acondicionado, cinturones de seguridad para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras y radio, todos funcionales, como elementos mínimos.

En caso de que la solicitud carezca de algunos documentos o no se cumplan las condiciones previstas en este artículo, el Instituto notificará al solicitante, para que subsane lo anterior en el plazo de tres días. En caso de no corregir lo anterior, se rechazará la inscripción al registro del vehículo y la emisión del permiso.

El Instituto notificará a la persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros la procedencia o no del registro del vehículo y del permiso. En caso de ser procedente la solicitante deberá pagar los derechos que se generen por el registro y permiso de cada vehículo, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Exhibido el pago de derechos ante el Instituto, el vehículo registrado podrá iniciar operaciones a través de un permiso provisional en los términos que establezca el Instituto.

Los permisos son personalísimos, intransferibles, inalienables e inembargable y no generan derechos reales de ninguna clase a favor del permisionario.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse los permisos, así como las placas de circulación del vehículo amparado por el permiso serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 105 Duodecies. Los permisos otorgados a las personas físicas o morales especializadas en materia de transporte privado de pasajeros, para la prestación de este servicio tendrán una vigencia de un año, los cuales se renovarán cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo que antecede.

El otorgamiento de este tipo de permisos no genera derechos adquiridos para el propietario del vehículo y la persona física o moral especializada en materia de transporte de personas.

Artículo 105 Ter decies. Las personas físicas o morales especializadas en materia de transporte privado de pasajeros deberán mantener actualizado el registro, a través de las altas y bajas que realice de sus vehículos. En caso de incumplimiento, el Instituto podrá cancelar el registro y permiso respectivos.

Artículo 105 Quater decies. Las personas físicas o morales especializadas en materia de transporte privado de pasajeros deberán registrar ante el Instituto a todos los operadores de los vehículos que realizarán la prestación del servicio. Además, se deberá exhibir vía electrónica o presentar de manera física, en original y copia, los siguientes documentos:

- I. Licencia de conducir expedida por el Estado de Querétaro;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Copia del CURP;
- IV. Identificación oficial con fotografía como son: credencial para votar, cartilla militar, cédula profesional o pasaporte expedidos por las autoridades competentes;
- V. Constancia expedida al conductor, que acredite la aprobación del curso de capacitación autorizado por el Instituto;
- VI. Tarjetón de identificación del operador, físico o electrónico vigente; y
- VII. Formatos expedidos por el Instituto debidamente integrados.

El Instituto verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de no cumplir con los requisitos se rechazará su inscripción.

Si la solicitud presenta todos los requisitos, previo pago de los derechos correspondientes conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el Instituto entregará el tarjetón oficial de identificación del Operador, el cual deberá portarse en lugar visible al interior del vehículo.

Es obligación de la persona física o moral tener actualizada la relación de operadores a su cargo; en caso de incumplimiento, será motivo para retirar el registro y permiso respectivo.

Artículo 105 Quinquies decies. La persona física o moral especializada en materia de transporte privado de pasajeros como titular del permiso será responsable de que se desarrolle conforme a lo siguiente:

- I. Realizar la renovación del registro en el mes de enero de cada año;

II. Renovar anualmente el permiso de los vehículos;

III. Renovar cada año el Tarjetón de identificación oficial del operador;

IV. No realizar base o sitio a los vehículos, ni tampoco hacer uso indebido de la vía pública;

V. Prestar el servicio por medio de aplicaciones tecnológicas de control, programación, geolocalización y telemetría o similares a través de dispositivos fijos o móviles;

VI. Los pagos serán por medio de operación bancaria en terminal o vía electrónica; y

VII. Los operadores no podrán recibir pagos en efectivo por el servicio prestado.

Artículo 105 Sexies decies. Los vehículos que presten el servicio de transporte privado de pasajeros, serán susceptibles de inspección y verificación por el Instituto.

Artículo 105 Septies decies. El registro para el servicio de transporte privado de pasajeros, concluirá por alguno de los siguientes supuestos:

I. La terminación de la vigencia del permiso, sin que se haya renovado el mismo;

II. La renuncia expresa de la persona física o moral;

III. El Incumplimiento notificado por el Instituto a la persona física o moral y no subsanado ésta última durante los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación;

IV. La liquidación de la empresa;

V. La muerte de la persona a cuyo favor se expidió el permiso, siempre y cuando no haya registrado a quien lo sustituya en la titularidad de sus derechos, en términos de la presente Ley; y

VI. Prestar más de un servicio a la vez.

Título Tercero

Del Servicio Especializado de Transporte

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 106. Los permisionarios del servicio especializado de transporte tienen los mismos derechos y obligaciones que los concesionarios del servicio público de transporte en lo que corresponda y su prestación estará sujeta a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven, así como a las condiciones que para tal efecto emita el Instituto.

Artículo 107. Los vehículos para prestar el servicio especializado de transporte deberán cumplir con los lineamientos y características técnicas y de operación que para cada modalidad determinen las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 108. A efecto de optimizar los vehículos destinados para la prestación del transporte escolar y de personal; éstos podrán utilizarse para cubrir ambas modalidades, pero con permiso individual para cada servicio.

Artículo 109. El servicio especializado de transporte escolar es el contemplado en el artículo 38, fracción I, de la presente Ley; para su prestación requiere la presencia de un acompañante mayor de edad que asista a los pasajeros y supervise que su ascenso y descenso del vehículo de transporte se realice en condiciones de seguridad.

Artículo 110. Las instituciones educativas, las personas físicas o morales cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación del servicio de transporte escolar a estudiantes, se les podrá otorgar el permiso correspondiente, siempre y cuando medie solicitud previa. El permiso se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y condiciones de operación que determine el Instituto.

Artículo 111. Los conductores y acompañantes en el servicio especializado de transporte escolar, deberán cursar y acreditar una capacitación para el manejo de menores de edad, así como de primeros auxilios, manejo defensivo y prevención y combate de incendios.

El Instituto supervisará...

Artículo 114. El servicio especializado de transporte de personal podrá ser prestado por las personas físicas o morales que obtengan un permiso para tal efecto, el cual se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de

especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine el Instituto.

Artículo 115. Los patrones que ofrezcan el servicio de transporte a su personal como una prestación de carácter laboral, deberán obtener un permiso en los términos de lo dispuesto para las del servicio especializado de transporte.

Tratándose de condominios o fraccionamientos cerrados, cuyas entradas y salidas hacia el entorno urbano se encuentren delimitadas y controladas mediante casetas de vigilancia u otros dispositivos mecánicos o tecnológicos, podrán a través de sus administradores, operar mediante un permiso, sistemas internos de transporte para los residentes y trabajadores permanentes o eventuales del propio condominio o fraccionamiento, que deberán operar exclusivamente dentro del área confinada y sin mediar el cobro de tarifa.

Para la operación de estos sistemas, los interesados a través de las asociaciones de colonos legalmente constituidas, deberán tramitar y obtener los permisos correspondientes.

Artículo 116. El servicio especializado de transporte turístico, para su prestación requiere contar con el permiso respectivo y se ajustará a los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine el Instituto.

Artículo 117. El servicio especializado de transporte para personas con discapacidad, para su prestación requiere contar con un permiso; podrá sujetarse a los itinerarios, horarios y tarifas que determine el Instituto. Además, se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine el Instituto.

Artículo 118. El servicio especializado de transporte de carga, para su prestación, requiere contar con un permiso otorgado por el Instituto y se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y condiciones de operación que así determine el Instituto.

Artículo 119. El servicio de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas según el tipo de bienes, mercancías u objetos a transportar. El servicio no estará sujeto a itinerario, ni horario determinado, y el precio será determinado por el permisionario y el usuario del servicio.

En el caso...

Artículo 121. No se considera servicio especializado de carga el traslado de bienes, mercancías u objetos que se sean propiedad de quien los traslada, por lo que no se requiere contar con el permiso que refiere la presente Ley.

Título Cuarto De las concesiones y permisos

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 122. Para prestar los servicios público y especializado de transporte se requiere de la concesión o permiso correspondiente otorgadas por el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, conforme al procedimiento que esta Ley establece.

La concesión estará...

Las placas de circulación y demás elementos que sirvan para la identificación del vehículo son propiedad del Estado y permanecerán en depósito del titular del derecho durante la prestación de la actividad concedida.

El Estado y ...

Artículo 123. Las personas físicas y morales podrán ser titulares de más de una concesión o permiso, siempre que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente y cumplan con los requisitos que establece la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta se deriven.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, en coordinación con la autoridad competente, evitará que se formen o propicien, al amparo de esta disposición, monopolios, concentraciones, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 124. Los concesionarios y permisionarios deberán refrendar de forma anual, ante el Instituto, los derechos respectivos, bajo las condiciones y montos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe prestar un servicio de transporte distinto al amparado por el título que ampara la actividad autorizada.

Artículo 125. El refrendo es la revalidación anual que otorga el Instituto previa petición del titular del derecho para que se continúe prestando el servicio de

transporte autorizado, una vez aprobada la revisión anual a que se refiere la presente Ley, así como al cumplimiento de los requisitos y condiciones que para tal efecto dispongan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 127. Los derechos reconocidos en esta Ley, no podrán otorgarse a las siguientes personas:

I. a la VII. ...

Artículo 128. Los derechos amparados en esta Ley son personalísimos, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse los derechos derivados de esta Ley, así como las placas de circulación del vehículo amparado por los títulos expedidos serán nulos y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 129. Los trámites y solicitudes que realicen los interesados en obtener el otorgamiento de un derecho conforme a las condiciones de esta legislación, deberán realizarse de manera personal en el caso de las personas físicas y través de su representante legal en el caso de las personas morales.

Artículo 130. Las personas físicas y morales interesadas en obtener permisos y concesiones deberán contar con domicilio en el Estado, acreditando una residencia mínima de tres años en la Entidad, inmediatamente anteriores a la fecha del inicio del trámite para su otorgamiento.

Las personas físicas...

Artículo 131. Las personas físicas titulares de derechos al amparo de esta Legislación, podrán designar en cualquier momento, en orden de prelación, hasta tres personas de entre su cónyuge, concubina o concubino o familiares hasta el segundo grado de parentesco en línea recta o colateral, que puedan sustituirlo en la titularidad del derecho, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento del titular; para lo cual, el Instituto notificará por estrados una vez que tenga conocimiento de dicho fallecimiento y publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", los nombres de quien o quienes hayan sido designados para sustituir la titularidad de los derechos.

El cambio de...

No podrá otorgarse el reconocimiento de derechos a más de una persona designada como beneficiario.

Artículo 133. Cuando resulte conveniente conforme al interés general, el Gobernador del Estado podrá rescatar unilateral y anticipadamente los derechos otorgados al amparo de esta legislación.

Se realizará la declaratoria...

La declaratoria de rescate...

Artículo 134. Las concesiones y permisos constarán por escrito y contendrán al menos lo siguiente:

I. Nombre, razón o denominación social del titular;

II. ...

III. Número de identificación y tipo de derecho reconocido;

IV. a la VII. ...

VIII. Tipo y número de vehículos que ampara el derecho y en el caso del servicio público de transporte colectivo la cantidad mínima y máxima de vehículos amparados para la prestación del servicio;

IX. ...

X. Derechos y obligaciones del titular;

XI. El lugar y fecha de expedición; y

XII. La firma autógrafa del Director del Instituto o del Gobernador del Estado, en su caso.

Los títulos que amparen derechos serán entregados a su titular, quien, al recibirlo y firmarlo en señal de aceptación, contrae los derechos y obligaciones que dichos instrumentos conllevan.

Artículo 135. Los derechos reconocidos en la presente legislación se extinguen por las siguientes causas:

- I. ...
- II. Extinción, liquidación, quiebra o concurso de las personas morales titulares;
- III. Falta de refrendo;
- IV. Revocación;
- V. Renuncia del titular, admitida por el Instituto;
- VI. Transmisión del derecho sin autorización expresa del Instituto;
- VII. Por no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en las bases de licitación del servicio público de transporte; y
- VIII. Por rescate de los derechos.

Artículo 136. Los derechos reconocidos en esta legislación no podrán transmitirse, salvo por autorización previa y expresa del Instituto, cuando exista causa de utilidad pública, solamente por cesión de derechos a favor de quien reúna las condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio de que se trate.

La transmisión de los derechos será gratuita y deberá previamente ser autorizada por el Instituto, conforme al procedimiento y requisitos que para ello dispongan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven. Cualquier transmisión onerosa o sin la autorización del Instituto será causal de revocación.

En este caso, el derecho transmitido continuará en los términos y condiciones en él establecidos.

Capítulo Tercero

De los Permisos del Servicio Especializado de Transporte

Artículo 147. Los permisos que se otorguen para la explotación del servicio especializado de transporte serán exclusivamente por vehículo para su operación en una zona determinada.

Artículo 148. Sin perjuicio de los requisitos y condiciones que, de manera específica, para el servicio de transporte privado de pasajeros establece esta Ley, así como las normas reglamentarias que se expidan, cuando se emita convocatoria para obtener un permiso de servicio especializado de transporte, se requiere agotar el procedimiento siguiente:

I. a la IV. ...

V. Si la resolución del Instituto resulta favorable, se expedirá el permiso respectivo.

El dictamen emitido...

Artículo 159. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto autorizará las tarifas del servicio especializado de transporte en sus modalidades escolar, carga, transporte privado de pasajeros y el relativo a las personas con discapacidad.

Cuando el Poder Ejecutivo del Estado no establezca la tarifa para el servicio especializado de transporte, ésta se sujetará a la que definan de común acuerdo el prestador y el usuario del servicio, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor.

Artículo 187. El Instituto integrará...

I. Del concesionario y permisionario: Nombre, denominación o razón social, los documentos que amparen su identidad o legal existencia, así como la personalidad de su representante legal, en su caso, domicilio legal, datos de identificación fiscal, resultados de evaluaciones del servicio realizadas, registro de la infraestructura física afecta al servicio, así como las infracciones a la presente Ley y su reglamento;

II. De las concesiones y permisos: Original del título de concesión o permiso, ruta e itinerario en el caso del servicio público colectivo, así como de las resoluciones para su otorgamiento, transmisión, suspensión, revocación o prórroga y las modificaciones de concesión. Sentencias de tribunales judiciales y administrativos que hayan causado estado, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de las concesiones;

III. a la V. ...

El Instituto...

Artículo 187 Bis. Con base en la información del Registro a que se refiere el artículo que antecede; y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Instituto incorporará en su página de internet y mantendrá debidamente actualizados los siguientes datos, que serán considerados como información pública obligatoria:

I. a la VIII. ...

Artículo 189. Para que el...

I. ...

II. La Tarjeta de circulación a nombre del concesionario o permisionario;

III. a la VI. ...

Artículo 192. Los concesionarios, independientemente de lo establecido en el título de concesión y en la normatividad aplicable, tienen las siguientes obligaciones:

I. a la XXII. ...

Artículo 193. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades están obligados a someterse, cuando así lo determine el Instituto, a los exámenes médicos y toxicológicos necesarios a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con seguridad y eficiencia las funciones inherentes a sus actividades.

La práctica de...

Artículo 194. Los conductores de los vehículos de los servicios de transporte en general durante el horario de servicio deberán atender las instrucciones y disposiciones de operación que el Instituto les indique.

Artículo 196. Los conductores de los vehículos del servicio de transporte en general están obligados a:

I. a la XIV. ...

Artículo 199. Los conductores del servicio de transporte en general deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. a la VII. ...

Artículo 200. Los usuarios del...

I. a la IV. ...

V. Tener acceso a la información relativa al servicio público y especializado de transporte respecto de las rutas, horarios, tarifas y demás condiciones de operación, y

VI. ...

Para promover y...

Para facilitar el...

Artículo 201. Son obligaciones de...

I. a la IV. ...

V. Abstenerse de introducir o portar en los vehículos del servicio de transporte, con excepción del servicio especializado de carga, mercancías, paquetes o cualquier material o carga que resulte peligrosa para los demás usuarios, por su forma o dimensiones o por su carácter tóxico, corrosivo, reactivo o explosivo;

VI. a la XIII. ...

Artículo 203. Los usuarios del servicio especializado de transporte de carga, tienen derecho a que sus bienes sean trasladados desde el lugar de su embarque hasta el sitio de destino previamente determinado, bajo la responsabilidad del prestador del servicio.

Artículo 207. A quienes infrinjan...

I. Multa de cinco a mil veces el valor del factor de cálculo, en adelante VFC, previsto en la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

II. Suspensión de los derechos derivados de la concesión o permiso hasta por sesenta días naturales;

III. Revocación de la concesión o permiso;

IV. a la V. ...

Artículo 210. La explotación o prestación del servicio de transporte público o especializado en el territorio del Estado, por sí o mediante interpósita persona, sin contar con el título de concesión o permiso correspondiente o mediante la utilización de permisos o concesiones suspendidas, extintas o revocadas, constituye una falta grave contra el interés público por lo que se remitirá de inmediato el vehículo al establecimiento de depósito autorizado y se aplicará una multa de quinientas a mil VFC, quedando imposibilitado a obtener una concesión o permiso, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que en su caso procedan.

Se estará a...

Artículo 212. Se impondrá multa de cincuenta a doscientas VFC al titular de una concesión o permiso que:

I. a la II. ...

III. Se abstenga de informar al Instituto, cualquier cambio que altere la información contenida en el título de concesión o permiso respectivo;

IV. a la X. ...

XI. Permita que un conductor maneje el vehículo bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;

XII. a la XIV. ...

XV. Preste el servicio con vehículos que no cuenten con los elementos de asistencia para personas con discapacidad, cuando expresamente se haya señalado en la concesión o permiso correspondiente;

XVI. Realice la prestación del servicio en una jurisdicción territorial distinta de la establecida en la concesión, salvo que el destino final del usuario sea un lugar distinto, y

XVII. Realice ascenso o descenso de pasaje en un lugar distinto al autorizado, conforme a lo dispuesto en la normatividad legal aplicable.

Artículo 213. Se impondrá multa de veinte a treinta VFC al conductor de un vehículo de transporte público o especializado que:

I. a la X. ...

Artículo 214. Se impondrá multa de cinco a veinte VFC al conductor de un vehículo de transporte público o especializado que:

I. a la XII. ...

Artículo 217. Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte, serán responsables solidarios de las faltas en que incurran sus conductores cuando no tomen las medidas necesarias para evitar la comisión de infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, por lo que, según la gravedad del caso, dará lugar a la revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Artículo 218. Procede la revocación de las concesiones y permisos cuando:

I. ...

II. Se acredite que la concesión, permiso, placas o documentos que las avalan, han sido transmitidos en propiedad o posesión, bajo cualquier título, para ser explotados o usufructuados por terceros sin la aprobación del Instituto;

III. a la IV. ...

V. Se varíe el carácter del servicio que se preste, respecto del establecido en el título de concesión o permiso;

VI. a la VII. ...

VIII. Se acredite que la información y/o documentos presentados para obtener el permiso o la concesión o para obtener su refrendo, son falsos o fueron alterados, en cuyo caso, además, se hará del conocimiento del Ministerio Público, para que se proceda conforme corresponda;

IX. a la XII. ...

XIII. Por suscitarse conflictos de titularidad respecto de los derechos derivados del permiso o de la concesión respectiva o de los vehículos asociados a ellas para el servicio o en controversias respecto de la personalidad jurídica o representación de las personas morales titulares, si dichos conflictos ponen en riesgo la operación eficiente y segura del servicio;

XIV. ...

XV. Por las demás que se establezcan en la presente Ley, así como en el título de concesión o permiso y se califiquen expresamente como causas de revocación;

XVI. Los vehículos del concesionario o permisionario se vean involucrados en accidentes donde se prive de la vida a una o más personas, cuando se trate de delitos dolosos o de dos o más personas, si se trata de delitos culposos, en el transcurso de un año calendario;

XVII. El concesionario o permisionario permita a un conductor prestar el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo; y

XVIII. El concesionario o permisionario emplee para la prestación del servicio, operadores que no cuenten con prestaciones laborales ni cobertura de seguridad social, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 219. Procede la suspensión de los derechos derivados de la concesión o permiso hasta por sesenta días naturales, cuando:

I. a la II. ...

III. El concesionario, permisionario o su personal impidan la ejecución de una orden de inspección a los vehículos e infraestructura afecta al servicio o nieguen los informes, datos y documentos relativos al servicio;

IV. ...

V. Se acumulen cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven, en un plazo de un año calendario;

VI. Los vehículos del concesionario o permisionario se vean involucrados en dos accidentes en el transcurso de un año calendario con saldo de personas heridas, tratándose de delitos culposos o de tres accidentes si son delitos dolosos;

VII. a la IX. ...

X. Alguno de los conductores del concesionario o permisionario haya incurrido en dos o más infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias que pongan en riesgo la seguridad del usuario o ciudadanía en general;

XI. El concesionario, permisionario o conductor del vehículo del servicio público o especializado de transporte se opongá a la remisión del vehículo a un establecimiento de depósito autorizado con motivo de la imposición de una boleta de infracción por violación a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas reglamentarias que de ésta se deriven; y

XII. Por las demás que se establezcan en el título.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. El Gobernador del Estado, expedirá el reglamento de la presente Ley, dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Hasta en tanto se expide el reglamento de la presente Ley, serán aplicables en aquello que no la contravenga, las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para expedir el Programa Estatal de Transporte.

Artículo Quinto. Esta Ley no dejará insubsistentes los derechos derivados de las concesiones y permisos que se encuentren vigentes hasta antes de su entrada en vigor, por lo que sus titulares continuarán explotándolas bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo Sexto. Los juicios, procedimientos y demás actos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán en los términos de la legislación aplicable al momento de su iniciación.

Artículo Séptimo. Los permisionarios y concesionarios de los servicios de transporte que refiere la presente Ley tendrán un plazo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento legal, para que los vehículos con que prestan los servicios de transporte, utilicen la innovación tecnológica en sus motores para su movilidad y sean un transporte amigable con el medio ambiente.

Artículo Octavo. Para efectos del artículo 136, quienes obtengan un permiso durante el año 2016 para la prestación de servicios de transporte privado de personas, si el modelo de sus vehículos no corresponde con el año del otorgamiento del permiso, podrán prestar el servicio con vehículos modelo 2012, 2013, 2014 o 2015, debiendo observar lo relativo al plazo máximo de vida útil de éstos, en términos de lo previsto en la presente Ley, salvo el caso de los vehículos modelo 2012, que podrán prestar el servicio por un plazo improrrogable hasta de dos años.

Artículo Noveno. A partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Queretano del Transporte publicará semestralmente en el portal de internet y en los medios electrónicos que para tal efecto se determinen, los indicadores y estadísticas respectivas, en materia de servicio de transporte público y especializado, referidos en el artículo 22, fracción XXXII, de la presente Ley.

Artículo Décimo. Todos los acuerdos, circulares, lineamientos, tarifas y demás disposiciones que emita el Instituto Queretano del Transporte, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, así como en el portal de internet y en los medios electrónicos que para tal efecto se determinen.

Artículo Decimoprimer. Para el caso de los permisos que se otorguen durante el año 2016, para la modalidad de Servicio de Transporte Privado de Pasajeros, la vigencia de éstos fenecerá el 31 de diciembre de 2016.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO)